REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 513

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) En el poder no se indica contra quien va dirigida la demanda, en razón a ello deberá allegarse nuevo poder con las correcciones del caso.

2) En la demanda no se indica contra quien va dirigida la demanda, por lo que deberá corregirse tal yerro.

3) Uno de los registros civiles de nacimiento aportados, en el cual se alcanza a leer Hermel Londoño Cobo, es ilegible en su contenido, en razón a ello deberá allegarse nuevamente dicho registro civil, teniendo en cuenta lo indicado.

4) Debe aportarse el registro civil de matrimonio de los extintos MARÍA NOELBA MONROY DE LONDOÑO y HERNANDO LONDOÑO COBO.

5) La declaración extrajuicio de fecha 14 de enero de 2011, es ilegible en algunos apartes, por ello deberá acompañarse nuevamente dicho documento, que pueda leerse completamente su contenido.

6) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable "*liquidar*" una sociedad.

7) Al tenor de lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., la demanda deberá ser dirigida contra las señoras ORFILIA MONROY MARIN y CENELIA MONROY MARIN, señaladas como hermanas de la causante y las señoras YENNY MONROY MONTILLA y MARYLEN MONROY MONTILLA, señaladas como sobrinas de la causante, hijas del señor URIBEL MONROY MARIN (q.e.p.d.) hermano de la causante, en calidad de herederas determinadas, e igualmente

contra demás herederos determinados de la causante y de los indeterminados. Por ello deberá corregirse **poder y demanda.**

8) Debe aportarse copia digital legible de los registros civiles de nacimiento de las señoras ORFILIA MONROY MARIN, CENELIA MONROY MARIN, YENNY MONROY MONTILLA y MARYLEN MONROY MONTILLA; y respecto del extinto URIBEL MONROY MARIN deberá allegarse su registro civil de nacimiento y de defunción, para efectos de acreditar el parentesco de éstos con la de cujus.

9) Al margen de lo señalado en el numeral 7, deberá indicarse el nombre de los demás herederos determinados si los hubiere, de la causante, acreditarse el parentesco con ésta, además de indicar la dirección física y electrónica donde éstos habrán de recibir notificaciones personales.

10) No se indica la forma como obtuvo la dirección de la señora CENELIA MONROY MARIN, ni se allegaron las evidencias correspondientes a ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

11) Respecto de las señoras ORFILIA MONROY MARIN, YENNY MONROY MONTILLA y MARYLEN MONROY MONTILLA, deberá proceder conforme lo señala el Nral. 11 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, y de configurarse lo establecido en el parágrafo 1º del Art. 82, deberá proceder conforme lo establecido en la Ley.

12) No se precisa el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).

13) Debe indicarse el canal digital donde los testigos LUIS GONZAGA CORREA ARIAS, CARLINA MARÍA BELLAIZA AYALA y YESID HERNÁN GÓMEZ VALENCIA habrán de recibir notificaciones personales.

14) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

15) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional LUZ STELLA ESCOBAR, identificada con C.C. No. 31.936.310 y T.P. No. 299.222 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e14f77ecedbf3cdd3cb322b3d71979cddc715d481ce12d386be2ed8cbee1fc19
Documento generado en 09/03/2021 06:42:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica